



234002091000806516



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Reg:14 Folio:44

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de febrero del año dos mil veinte, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE, para resolver en los autos **Nº5823-2019 (Numeración de esta Alzada)** causa caratulada: "**Branca Agustín Alberto s/Homicidio culposo**", de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2 Departamental, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel MORALES, Mónica GURIDI y María Gabriela JURE.-**

#### **ANTECEDENTES:**

Arriba la causa a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 219/221 y vta. por la Sra. Defensora Particular Dra Elizabeth Pintos contra la resolución del Sr. Juez de Garantías de fs. 210/217 que rechaza la oposición a la requisitoria fiscal de citación a juicio y deniega el sobreseimiento del imputado Agustín Alberto Branca.-

Se agravia la recurrente en tanto sostiene que el a quo se excede en sus facultades y ante la denuncia que formula la defensa en la oposición a la requisitoria de citación a juicio respecto a que la Sra. Fiscal no especificó el deber de cuidado violado por el imputado y que existía un vacío en un punto tan trascendente, intenta completar dicho punto de la requisitoria, estableciendo cual es a su criterio el deber de cuidado que la fiscal consideró transgredido en función del art. 39 inc. b) de la ley 24442. En ese intento, introduce nuevos elementos de tiempo, modo y



234002091000806516



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

lugar que no formaron parte de la requisitoria.

Agrega que el juez de primera instancia introduce nuevos elementos objetivos y subjetivos para ensayar una supuesta mecánica de ocurrencia del hecho distinta a la expuesta por la Fiscalía en su requisitoria, y que fuera materia de oposición por parte de la defensa.

Cita jurisprudencia que hace a su derecho, señalando que la requisitoria fiscal marca el límite del debate y es inmodificable en todas las instancias en cuanto a los elementos de tiempo, modo y lugar que en ella se establecieron.

Con cita de Cafferata Nores, señala que la prohibición de reformatio in peius rige no sólo en materia de recursos sino también en el caso de la oposición del defensor a la acusación contenida en el requerimiento de elevación a juicio; estando vedado al magistrado al resolver la citación, perjudicar al imputado excediendo o procurando exceder el ámbito fáctico contenido en la acusación.

Refiere que en el caso el a quo se ha excedido y ha introducido nuevos elementos fácticos que no fueron señalados en la acusación, lo que coloca al imputado en una situación de indefensión e inseguridad jurídica que significa no saber exactamente la conducta de reproche que se le endilga.

Sostiene que el juez garante debió resolver la oposición en los términos expuestos incorporar nuevos elementos de tiempo, modo y lugar y menos aún, subsanar deficiencias.-

Señala la Dra. Pintos que en la resolución recurrida el magistrado no sólo incorpora nuevos elementos de cargo sino que insiste en vincular el



234002091000806516



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

desenlace fatal con una supuesta maniobra de sobrepasso del camión, la cual pretende agravar con los nuevos elementos introducidos.

Así, con cita textual de las declaraciones testimoniales obrantes en autos, la Defensora advierte que los testigos no ubican al camión en una maniobra de sobrepasso, por el contrario, todos los testigos concordantemente relatan que circulaba un camión a marcha lenta que iba marcando el paso y por tal motivo todos los vehículos iban detrás y que las chicas circulaban a la par.

Continúa su crítica, refiriendo que el a quo dice que "*en la emergencia se produce una encerrona que hace que la víctima pierda el equilibrio chocando los manubrios de ambas bicicletas y, como consecuencia, sea chupada por la rueda del camión ocurriendo el estrago en cuestión*" (sic), cuando esta conclusión se contrapone con todas las probanzas de la causa, tanto periciales como testimoniales (las que in extenso cita), sosteniendo que no fue el camión ni ninguna maniobra realizada por éste que hizo perder el equilibrio a la menor, como se afirma en la resolución recurrida.-

La defensa considera que esta conclusión del a quo no se sostiene con ningún elemento probatorio de la causa, resultando un ensayo de su teoría de los hechos sin apoyo en elementos probatorios de la causa, puesto que ninguno de ellos se desprende semejante conclusión.

La Dra. Pintos afirma que no existe relación de causalidad entre la conducta desarrollada por el imputado en la emergencia y el resultado dañoso.

Que no puede imputársele la pérdida de dominio de la bicicleta por parte de la menor y su posterior caída a una maniobra del conductor como lo



234002091000806516



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

afirma el a-quo, en tanto quedó acreditado con todos los elementos de prueba reunidos en la causa que el camión jamás desvió su sentido de marcha, siempre circuló derecho, lo hizo a marcha lenta y no tuvo respecto del biciclo ningún contacto previo que ocasionara el desenlace, habiendo frenado inmediatamente.-

Concluye afirmando que, al no existir violación a un deber de cuidado de parte del imputado ni relación de causalidad entre su accionar y el resultado dañoso, no existe obrar culposo, por lo que se opone a una acusación de tipo objetivo, por lo que solicita se revoque la resolución atacada y se dicte el inmediato sobreseimiento de su asistido Agustín Alberto Branca.-

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

### C U E S T I O N E S:

I.-) Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

II.-) ¿Debe confirmarse la elevación a juicio?.-

III.-) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMER CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel Morales** dijo:

El remedio impugnativo de la Sra. Defensora Particular ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vías recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función de ello, considero que debe declararse admisible a tenor de los arts. 421, 337, 439,



234002091000806516



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

441, 442 y concordantes del C.P.P.

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión, las **Sras, Juezas Dras.**

**María Gabriela JURE y Mónica GURIDI** por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel Morales** dijo:

Habiendo examinado los elementos probatorios adunados a la investigación penal preparatoria y los agravios expuestos por la recurrente, adelanto que propondré al acuerdo *la revocación del resolutorio puesto en crisis*.-

El cuerpo que integro ha mantenido el criterio respecto a que, el dictado del sobreseimiento debe fundarse en el convencimiento de que se presenta alguno de los supuestos expresamente previstos por la ley -art. 323 del C.P.P.-, sea por la objetiva y fundada determinación de que existe una situación encuadrable en tales normas, o de que no podrá alcanzarse un mínimo cuadro probatorio que provoque la razonada convicción que aquellas reglas no deben ser aplicadas. (Tribunal Casación Pcia. de Buenos Aires, Sala 2, 20408 RSD-6-6 S 7-2-2006).-

En el caso, de la pormenorizada lectura de la IPP que tengo a la vista y a tenor del cuadro probatorio colectado alrededor del hecho acaecido el día 11 de mayo del año 2018, he de concluir en la procedencia del sobreseimiento del imputado Agustín Alberto Branca a tenor del art.323 inc. 6 del C.P.P.

Conforme lo ha sostenido esta Alzada, si bien la duda no permite paralizar una investigación, lo cierto es que debe partirse de una base cargosa suficiente para



234002091000806516



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

llevarla adelante, circunstancia que no encuentro abastecida en autos, en tanto, agotada la investigación la Fiscalía no ha logrado sustentar mínimamente la hipótesis fáctica en la que pretende atribuir a Branca el resultado luctuoso.-

En tal sentido, entiendo asiste razón a la Defensa respecto a la ausencia de acreditación del deber objetivo de cuidado violado por el encartado en esa oportunidad, como así también el nexo de causalidad entre su conducta y el resultado acaecido (nexo de determinación)

*"En el tipo culposo el fin (de la conducta) no cuenta por sí mismo (aunque resulte esencial saber cual es el deber de cuidado infringido), porque la prohibición se funda en que, la selección mental de los medios, viola un deber de cuidado y la cadena causal termina en un resultado que, de no haberse violado el deber de cuidado, no se hubiera producido" (sic) Eugenio Rául Zaffaroni, Manual de derecho Penal parte General , página 428 Segunda Edición, Tercera reimpresión, Editorial Ediar.-*

Por su propia estructura, el tipo penal culposo -abierto-, necesita de una norma de cuidado que lo complete y cierre, en el caso el código de tránsito; e impone, en las palabras del Dr. Zaffaroni un doble análisis: *"El tipo culposo impone, por ende, un avance en dos momentos para cerrar el juicio de tipicidad: en el primero se averigua, conforme la acción realizada, cuál es el deber de cuidado; en el segundo se averigua si la acción lo viola" (sic)*.

En el caso de marras, el juez de primera instancia entiende, siguiendo la requisitoria fiscal,



234002091000806516



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

"prima facie" acreditado el siguiente hecho: "Alrededor de las 13 horas del día 11 de mayo de 2018 en la ciudad de Colón, en momentos en que Agustín Alberto Branca conducía una camión marca Fiat, modelo 619 N 1, dominio TOI548, con semirremolque marca Golondrina, dominio UTR453, por calle 42 en sentido permitido, de noreste hacia sudoeste, cuando se encontraba circulando entre las intersecciones de 17 y 18, sobrepasa dos niñas que circulaban en bicicleta, en el mismo sentido, por lo que una de ellas, Josefina Pereyra, al ser sobre pasada cae bajo el acoplado, momento en el que es aplastada por las ruedas duales traseras, produciéndole el aplastamiento del cráneo causándole la muerte de inmediato." (sic); hipótesis que no sólo no explica qué conducta debida infringió el imputado en la conducción vehicular que fuera determinante en el resultado; sino que no encuentra asidero en las constancias colectadas.-

Así, de la declaración testimonial de Hugo Jorge López, de fs. 67/69 surge: "(...) Este camión iba marcando el tránsito, iba despacio, por lo que se generaba una cola de autos por detrás. Atrás nuestro circulaba un colectivo de los escolares, era de color naranja y era conducido por un chico que antes manejaba la ambulancia, creo que era la de EMCI. En un momento, a la altura de la calle 42 e/ 17 y 18 observo que delante de la Suran iba dos chicas andando en bicicleta, en el mismo sentido que el nuestro. Ella iban cerquita del camión, iban las dos a la par, estas iban cerquita ya que había un auto estacionado sobre la mano derecha, del lado de la vereda, este era de color gris. Luego veo que una de las chicas que iba en la bici del lado del camión, como que se mete para abajo del mismo, entre las últimas



234002091000806516



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

gomas, no se bien como fue, si la chupo o que, pero yo vi eso, y la otra chica que iba del lado de la vereda como que salta de la bici y se tira para la vereda, eso fue justo delante del auto gris que estaba estacionado. (...) Preguntado si puede determinar la velocidad a la que circulaba el camión "yo creo que iría a unos 10 km., ya estaba cerca del badén que esta frente al negocio de Benchimano, que está antes de cruzar la 17." Preguntado a qué distancia circulaban ustedes del camión "la Suran iría a unos dos metros del camión y nosotros a un metro de la Suran". Preguntado si la chica que circulaba del lado del transito llevaba colgada una mochila "si, para mi era como un morral, no recuerdo bien de que lado lo llevaba, puede ser del lado del camión." Preguntado si el camión realizó alguna maniobra intempestiva "no, iba en linea recta." Preguntado si las chicas que iban en bici iban a la par o una adelante y la otra atrás "iban a la par, en todo momento." Preguntado si el camionero cuando lo vio este le dijo algo "me dijo que la iba mirando por el espejo y que se le había metido abajo." Preguntado si puede determinar la velocidad en la que circulaban las bicicletas "el camión iba bajando la velocidad, por lo que antes dije, y las chicas iban un poco más rápido, lo iban a pasar al camión." (sic) el subrayado me pertenece.

En el mismo sentido, el Sr. José Luis Enrique, en su declaración de fs. 78/79 y vta. refiere: "(...) Preguntado si vio antes del accidente a las nenas que circulaban en bicicleta si, iban las dos juntas, cada una en una bicicleta, había un auto estacionado, no recuerdo que marca era, esto era antes de mitad de cuadra. El camión venía a la velocidad que dije, en ningún momento realizó alguna maniobra que me llamara la



234002091000806516



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

atención." Preguntado desde que calle iban circulando detrás de este camión "nosotros agarramos la 42 en la calle 25 y creo que lo cruzamos a este a la altura de la 24 o 23, desde ahí veníamos atrás, siempre iba despacio, no hemos superado los 25 km/h. También la Suran fue siempre delante nuestro. Detrás nuestro iba un colectivo de la escuela de color naranja." Preguntado si puede determinar si las nenas iban circulando en fila o a la par "a la par." (...) Preguntado si luego de escuchar el ruido que manifestara anteriormente, el camión freno enseguida "si". Preguntado por la distancia a la que circulaban del camión en cuestión "la Suran iría a dos metros nuestro y esta del camión iría a otros 2 o 3 metros, no recuerdo bien eso." (sic)

La declaración testimonial de la niña Dinorah Altagracia Rosario Peña de fs. 96/97 y vta. también señala, entre otras consideraciones: " (...) el camión nos había pasado, pero la parte de atrás no, hay algo que hace que la bici de Jose se acerque al camión, a la parte de atrás, como si un viento la acercara al camión, algo, no se que fue, Jose se corrió para donde estaba yo, ahí pierde el equilibrio y se cae de la bici y la rueda del camión la pasó por arriba de la cintura. Yo al ver esto me tire de la bici para el lado del cordón, cuando me paro vi como había quedado Jose, levante mi bici me quede un ratito y luego me fui para la escuela para avisar de esto." Preguntado si puede manifestar como circulaba el camión que hace mención, ello en referencia a velocidad, lugar en que lo hacía y demás "no me acuerdo mucho, pero iba normal, no iba haciendo maniobras, iba derecho, ese camión en ese momento nos iba pasando." Preguntado si iba josefina iba a la par suyo "si, pero no bien al lado,



234002091000806516



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

había una distancia que nos separa entre nosotras."

Preguntado si previo al suceso había esquivado a un auto que estaba estacionado "justo cuando yo me intentaba correr para que Jose no estara tan cerca del camión había un auto, yo recuerdo que había un auto adelante de nosotras, sino atrás. Josefina se cayó y el camión no la pasó de manera rápida, tardo unos segundos, ella se cayó un poco más adelante de las ruedas que la pasaron por arriba." (...) Preguntado si ustedes iban más rápido que el camión o a la inversa "íbamos casi a la misma velocidad, pero el camión nos pasa a nosotras." Preguntado si recuerda haber sobrepasado momentos antes a un auto estacionado "no recuerdo, yo solo recuerdo bien la imagen de mi amiga ya en el suelo." (sic)

Finalmente a fs. 101/102 y vta. luce declaración testimonial de la Sra. Myriam Inés Avalos quien describe el suceso de la siguiente manera: " (...) Yo iba por la calle 42 para el lado de escuela nacional, había subido en esa calle a la altura de la calle 127. Recuerdo que íbamos todos lentos, a la altura de la calle 22 me di cuenta que iba un camión adelante, yo no recuerdo si a esa altura iba yo detrás del camión o iba otro vehículo, lo que si recuerdo que para la altura de la calle 19 yo iba detrás del camión. Este camión llevaba acoplado, iba re lento, pasando la calle 18, ahí pasó todo, yo vi la bicicleta en la que iba la nena que falleció y en un momento veo un movimiento de manubrio, como que se han chocado los manubrios de las bicicletas, ya que la chica que falleció movió el manubrio de la bici para el lado del camión y ahí veo que la rueda de atrás de la bicicleta de la chica roza con la rueda del camión y como que la chupa, la lleva para adentro, para abajo



234002091000806516



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

del camión. La rueda que la roza no es la última del acoplado, sino la que está antes. El camión luego que la pisa frena, (...) Preguntado si el camión sobrepasa a las chicas que iban en bicicleta o fue a la inversa "el camión las sobre pasa". Preguntado si en el lugar donde se produce el accidente recuerda si había estacionado sobre el cordón algún vehículo "cuando me sacaron la Suran vi un auto, pero estaba más adelante, era blanco, no se especificar bien". Preguntado si el camión realizó alguna maniobra brusca previo al accidente "no, iba derecho y despacio". Preguntado si las chicas que circulaban en bicicleta lo hacían a la par "no iban delante una y otra atrás, iban a la par, pero yo no las vi bien a las dos, solo recuerdo haber visto bien a la que falleció, a la otra chica no la vi, es más, no la vi ni cuando se fue. No se que hizo esa chica." Preguntado si vio al conductor del camión "no". Preguntado si desea agregar algo más "en ese momento no iba prestando atención a las bicicletas, no recuerdo bien si vi a la otra chica, si se que iban dos porque mi hijos las vio a las dos, pero yo siempre vi a la que falleció, a la otra nunca la vi, si recuerdo los manubrios que se movieron, vi esa situación, pero no vi a la otra nena." (sic)

A los testimonios reseñados he de adunar la pericia mecánica de fs. 158/163 cuando señala: "Con respecto a la colisión, dada la imposibilidad de este perito de establecer un contacto directo entre las unidades que desencadene el posterior aplastamiento de la unidad de menor porte se dirá que, por cuestiones que se desconocen la unidad biciclo pierde en un momento dado su estabilidad y dominio interceptando lateralmente a la unidad acoplado, más precisamente por su lateral derecho,



234002091000806516



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

para terminar bajo el conjunto de ruedas duales traseras derechas produciéndose así dado las evidencias con las que se cuenta el aplastamiento (...) " (sic)

De la lectura conglobada de los relatos de los testigos presenciales, entiendo asiste razón a la Defensa respecto a que de la prueba colectada no surge una maniobra imprudente y/o negligente atribuible al conductor del camión, que permita inferir la relación de causalidad entre la misma y el lamentable resultado; por el contrario, todas las declaraciones son concordantes al señalar que Branca circuba a baja velocidad, en línea recta y que no efectúo ninguna maniobra.-

Por su parte, no se han acercado indicios cargosos que permitan achacar al encartado el incumplimiento a la genérica previsión del art. 39 B) de la ley 24.449 de circular con cuidado y prevención, conservando el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Tampoco advierto ningún elemento que permita explicar con el grado de certeza exigible en esta instancia, la causa generadora de la pérdida de equilibrio de la ciclista y su posterior caída debajo del camión, - *habiendo ensayado los testigos de fs.101/102 y vta. y la de fs. 96/97 y vta. la posibilidad de contacto entre los manubrios de las bicicletas-*; sin que de resultar probable, aparezca atribuible al conductor del rodado mayor.

Dicha circunstancia enerva la posibilidad de adjudicarle al imputado responsabilidad en el hecho, toda vez que aún poniendo toda la prudencia necesaria en su accionar jamás hubiese podido preverla, menos aún evitarla.-



234002091000806516



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Este es para mí el punto neurálgico del evento, que sella la suerte de la presente causa hacia el sobreseimiento del imputado en los términos del art. 23 inc. 6 del C.P.P., no existiendo suficientes motivos para remitir la causa a juicio, y sin que resulte razonable objetivamente prever la incorporación de nuevos elementos de cargo.

"En la búsqueda de la verdad real sobre la hipótesis delictiva, el juez debe transitar un camino en el que van produciéndose diferentes estados intelectuales, los que en las distintas etapas del proceso se manifiestan en las diferentes resoluciones que adoptan los órganos encargados del ejercicio de la jurisdicción..." (sic) "Dentro de esos diferentes estados está la certeza, que es el que más se aproxima a la verdad, toda vez que ésta última se encuentra fuera del intelecto del Juez. **Este estado intelectual se define como "la firme convicción de estar en posesión de la verdad"** (Cafferata Nores, "La prueba en el proceso penal", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986)."La certeza presenta una doble proyección; por un lado, positiva (firme creencia de que algo existe), por el otro, negativa (firme creencia de que algo no existe). **Es pacífica la doctrina en que para el dictado del sobreseimiento es necesaria la certeza. Es decir el sobreseimiento debe ser dictado cuando el Juez o Tribunal tenga la certeza de la existencia de la causa en que se funda.**" TC0002 LP 19471 RSD-227-6 S 08/06/2006 Juez CELESIA (SD) Carátula: N. ,R. A. s/Recurso de casación Observaciones: (Trib.Orig. CP0100LP) Magistrados Votantes: Celesia-Mahiques.-



234002091000806516



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Por ello, las conclusiones sobre la conducta que habría desplegado Branca a las que arriba el magistrado de primera instancia en el acápite IV de los considerandos constituye una interpretación personal que excede y complementa la descripción de la hipótesis fiscal, y no encuentra apoyatura en los elementos probatorios colectados; afectando el principio de congruencia.

En tal sentido, no debe olvidarse que no es posible reprochar la mera causación de resultados. La observación del deber objetivo de cuidado y la diligencia en el obrar específico constituyen un punto de referencia obligado en el delito imprudente, sin que se las pueda presumir ni proclamar sin sustento objetivo. -

Respecto a la procedencia del sobreseimiento a tenor del art. 323 inc. 6 del C.P.P. se pronunció la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Isidro -Sala III en las causas: 23.360 "Hyland Harold S. s/ apelación auto de elevación a juicio" de abril de 2007; 25.101 del 29/12/2008; 27.115 caratulada "Ayala, Raúl Bernardo s/ elevación a juicio" de junio de 2011. Esta situación genera para el sistema el beneficio de evitar la elevación a juicio de investigaciones donde no se ha logrado el grado de conocimiento suficiente, y para el justiciable el beneficio de obtener en un plazo razonable un pronunciamiento (art. 8.1 de C.A.D.H., 14.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), respetando su derecho a peticionar el sobreseimiento en "esta etapa", ya que el propio legislador lo considera excepcional una vez elevadas las actuaciones tal la normativa del art. 341



234002091000806516



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL  
*del Rito". (sic)*

La insuficiencia probatoria señalada respecto de la hipótesis fáctica, conforman un cuadro tal que permite concluir que se encuentran abastecidos en autos los requisitos exigidos en el art. 323 inciso 6º del ritual respecto del imputado Branca, haciendo procedente su sobreseimiento.-

Voto por lo expuesto, por la negativa.-

A la misma cuestión las **Sras., Juezas Dras.** **María Gabriela JURE y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTION** el Sr. Juez **Dr. Martín MORALES**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

Acoger el recurso interpuesto por la Sra. Defensora particular Dra. Elizabeth Pintos, revocando la resolución de fs. 210/217, disponiendo el Sobreseimiento de Agustín Alberto Branca.

Así lo voto.-

A la misma cuestión las **Sras. Juezas Dras.** **María Gabriela JURE y Mónica GURIDI** por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

### **RESOLUCION:**

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

II.-) Acoger el recurso de apelación



234002091000806516



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

interpuesto por la Sra. Defensora Particular Dra. Elizabeth Pintos y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 210/217, que disponía elevar a juicio la I.P.P. N° 12-01-000628-18/00 de trámite por ante la U.F.I. y J. N° 1 Descentralizada de Colón, y por ende dictar el Sobreseimiento del imputado Agustín Alberto Branca, cuyos datos personales son de figuración en autos, en orden al delito de Homicidio culposo agravado en los términos del art. 84, segundo párrafo del C.Penal (arts. 323 inciso 6°, 337 y ccs del C.P.P.).-

III.-) Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-